

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Albocacer, de los cuales resulta:

Que don José de la Figuera presentó en dicho Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de cortar leña y hacer carbon en la heredad titulada de Gibalcolla, en la que le habia perturbado Francisco Garcia, Alcalde de Cati, presentando como titulos de propiedad el testimonio de parte de una hijuela en que se adjudicó la mencionada finca, y una escritura de concordia y transaccion celebrada en 27 de febrero de 1763 entre el dueño de la misma heredad y las villas de Morella, Castellfort y otras, por la que se establecia el modo de aprovechar el dueño y las villas los frutos naturales de Gibalcolla, acompañando la aprobacion judicial de esta concordia en la que la Audiencia de Valencia mandaba guardar y cumplir lo estipulado en dicha escritura á las villas de Cati y Cinco-Torres que lo habian resistido en autos, y presentando tambien el traslado de una Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento en 7 de mayo de 1862, por la que se resolvió no ser de competencia de la Administracion activa fijar los derechos que á la Figuera y á las villas que tenian condominio con él correspondieran respectivamente en el dominio y aprovechamiento del monte del Gibalcolla.

Que resultando el interdicto sin audiencia del despojante, recayó el auto restitutorio condenando á don Francisco Garcia, Alcalde de Cati, el que acudió á la autoridad del Gobernador solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, y esponiendo que la Figuera habia hecho cortas de consideracion en los montes de Gibalcolla, en cuyo aprovechamiento tenia parte el pueblo de Cati, por lo que habia pedido autorizacion para i-

tigar contra la Figuera; que noticioso este de que se iba á entablar contra él alguna reclamacion sobre el aprovechamiento del monte, recurrió á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado para redimir como censos las servidumbres de aprovechamiento comun que existian contra su propiedad, otorgándose la redencion en 30 de mayo y suspendiéndose sus efectos por la Direccion del ramo á instancia de las villas interesadas, que pidieron su nulidad; y que habiendo continuado la corta de encinas, á pesar de la orden de la Direccion, el Ayuntamiento de Cati acordó que se diese cumplimiento á la citada orden, haciendo suspender la corta de árboles, lo que ejecutó el Alcalde el mismo día y dió lugar al interdicto antes mencionado.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y en la Real orden de 8 de mayo de 1859:

Que el Juez se estimó competente de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion á que la cuestion promovida pertenecia al dominio privado, sin afectar interés de una comunidad, y á que el interdicto no se fundaba en la escritura de redencion, cuyos efectos estaban en suspenso, sino en la de concordia de 1763, que establecia los respectivos derechos en el monte de Gibalcolla.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, anadiendo á sus anteriores razones que la corta de encinas perjudicaba al aprovechamiento comun, por lo que la hizo suspender el Alcalde cumpliendo el acuerdo del Ayuntamiento, para lo que estaba facultado por el artículo 80 de la ley antes citada, y contra cuyas providencias no pueden admitirse interdictos, segun la mencionada Real orden de 8 de mayo, resultando, en consecuencia, el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes.

Visto el art. 81 de la misma ley, que en su núm. 6.º atribuye á las corporaciones la facultad de deliberar sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la misma ley que encarga al Alcalde como administrador del pueblo y bajo la vigi-

lancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por don José de la Figuera, reconocia por causa la ejecucion de una providencia administrativa, cual era la que ordenaba la suspension de la corta de encinas acordada implicitamente por la Direccion de Propiedades del Estado, y explicitamente por el Ayuntamiento de Cati.

2.º Que el Ayuntamiento obraba dentro del circulo de sus atribuciones, acordando la suspension de la corta que alteraba el aprovechamiento comun de las leñas.

3.º Que el Alcalde, cumplimentando una orden de la Administracion central, y ejecutando un acuerdo de la corporacion municipal, tambien obraba dentro de sus atribuciones, ya como delegado del Gobierno, ya como Administrador del pueblo.

4.º Que los actos administrativos son revocables ante la Administracion misma, y no ante los tribunales de justicia por la via del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á tres de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia, de un censo impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, cuyos réditos de 1629 rs. 18 céntimos años reclama el conde de Montefuerte.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Bilbao á 11 de noviembre de 1744, de la que resulta que el Ayuntamiento y Casa de Contratacion de dicha villa, competentemente autorizados, recibieron de doña María Josefa Allende Salazar 195.000

reales vn., constituyendo á su favor un censo de 5850 de réditos anuales al 3 por 100, é hipotecando á su seguridad el oficio de Prebostad, sus derechos y regalías y otros bienes de la villa de Bilbao y de su Consulado:

Vista otra escritura de 8 de enero de 1746, por la cual la doña María Josefa Allende Salazar y su marido don Antonio Julian de Orbeta, recurrieron y traspasaron el referido censo y sus réditos á doña Juana Bautista de Cortazar, su abuela:

Vista la escritura otorgada en 14 de diciembre de 1752, de la que aparece que los réditos de la imposicion referida se redujeron al 2 por 100 del 3 á que fué constituida, y por consiguiente, que en vez de ser 5850 rs. los réditos años, quedaron reducidos á 5900:

Vista otra escritura otorgada en dicha villa á 11 de noviembre de 1777, por la cual quedó el capital de dicha imposicion reducido á 81.457 rs. 17 maravedis, y el rédito anual á razon del 2 por 100 á 1629 rs. 6 mrs.:

Vistas las certificaciones expedidas en 24 y 26 de julio de 1861 por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Vizcaya y el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, en que con referencia á los documentos que existen en las dependencias de las dos Corporaciones, manifiestan que el censo de que se trata no ha sido redimido, y que sus réditos han sido pagados hasta el 21 de junio de 1860; y que el hecho de la no redencion lo confirma la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, fecha 15 de octubre de 1861:

Vista la nómina de los censuistas suministrada por el Ayuntamiento de Bilbao, de la que resulta que el de 81.457 reales 17 mrs. de capital, y de 1629 rs. 6 mrs. de réditos á que este expediente se refiere, pertenece actualmente al conde de Montefuerte:

Vistos el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850; la ley de 29 de abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de ejecutarla:

Vista la Real orden de 26 de mayo de 1860, expedida por este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones hechas por la Junta de Comercio y Ayuntamiento de Bilbao con motivo de la supresion de los derechos de Prebostad enajenados de la Corona, que percibian aquellas Corporaciones, y por cuya Real orden, á propuesta de las Direcciones generales del Tesoro y Aduanas, Asesoría general y Seccion de Hacienda del

suprimido Consejo Real, se declararon carga de justicia afecta á la renta de Aduanas los 71.069 rs., importe de los réditos de los capitales tomados á censo por la Casa de Contratacion y Ayuntamiento de Bilbao para pagar al Estado los derechos de Prebostad, siempre que constase que se hipotecaron estos derechos al pago de dichos réditos, y mandándose que los respectivos censuistas incoasen su reclamacion individual ante la Direccion general del Tesoro:

Considerando que se ha justificado debidamente que al pago de los réditos del censo á que se contrae este expediente, se hipotecaron los derechos del oficio de Prebostad, segun exige la Real orden mencionada de 26 de mayo de 1860; que dicho censo no ha sido redimido, y que hasta que esto no se verifique, pesa sobre el Estado la obligacion de satisfacer anualmente sus réditos; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de Revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se reconoce como tal la renta de 1629 rs. 18 cént. á favor del conde de Montefuerte, y mandar que no se proceda á su pago ni al de las réditos que se adeudan hasta que se obtenga el crédito legislativo, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1864.—Salaverria.— Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion ó reglas para la recaudacion del impuesto del 10 por 100 establecido por el art. 5.º de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferro-carriles; siendo la vo-

luntad de S. M. que el citado impuesto empiece á cobrarse en todas las estaciones desde el 15 de este mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

Reglas para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de los viajeros por ferro-carriles, cuya exaccion ha de empezar el dia 15 del actual, segun Real orden de 25 de junio último.

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 25 de junio de 1864, los viajeros de todas clases en los ferro-carriles, satisfarán 10 por 100 sobre el precio de sus billetes ó asientos.

2.ª Las empresas concesionarias verificarán la percepcion del impuesto á la vez que el precio del billete; y á este efecto adicionarán las tarifas que han de estar espuestas al público en todas las estaciones con el 10 por 100 respectivo.

3.ª Cuando en épocas ó dias dados las empresas hayan de esponder billetes á menor precio del fijado en las tarifas, tendrán obligacion de determinar en los anuncios el importe de los billetes, el del 10 por 100 de su precio para el Tesoro, y el total que hayan de satisfacer los particulares.

4.ª Los individuos á quienes por disposiciones vigentes esté concedido derecho para viajar en los ferro-carriles por la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, ó con cualquiera otra baja, solo satisfarán para el Tesoro el 10 por 100 del precio que paguen á las empresas.

5.ª En los tres espresos, ó en cualquiera otro servicio especial ó extraordinario en que las empresas perciben mayor remuneracion, estarán obligados los que los utilicen á satisfacer para el Tesoro el 10 por 100 del precio total que abonen á las empresas.

6.ª Si al adicionar las tarifas el recargo del 10 por 100 en algunas clases ó trayectos resultase con unidad ó unidades de céntimos que no correspondan al signo monetario mas mínimo, las

empresas tendrán derecho á percibir por esa fraccion dos maravedises de vellon.

7.ª Las empresas concesionarias que exploten una ó varias lineas de ferro-carriles, quedan obligadas á entregar mensualmente en la Tesoreria de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que convinieren con la Direccion general del Tesoro público, los productos que hubieren recaudado por el impuesto del 10 por 100.

8.ª Las entregas en Tesoreria, previo cargarme de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, deberán realizarse precisamente en los cinco primeros dias del mes siguiente al en que correspondan los productos, y se entenderán á buena cuenta hasta la liquidacion anual respectiva.

9.ª Las empresas establecerán los conceptos especiales que fueren convenientes en su contabilidad, de manera que aparezcan con distincion los productos que las pertenezcan en el movimiento de viajeros y los que correspondan al Tesoro.

10. Los inspectores administrativos de los ferro-carriles, que dependen del Ministerio de Fomento, ejercerán la vigilancia que les corresponde en todas las operaciones de las empresas, referentes á los productos del movimiento de viajeros, para asegurarse de que en caso alguno se defraudan los derechos del Tesoro por el recargo que le corresponde.

11. Esos mismos inspectores pasarán mensualmente al Gobernador de la provincia en que se verifiquen las entregas, copia de los estados que actualmente remiten al Ministerio de Fomento, en que aparezca el movimiento de viajeros, su producto para la empresa y el 10 por 100 del recargo para el Tesoro.

12. Los Gobernadores pasarán los estados de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, y estas examinarán si la parte de productos que corresponde al Tesoro está conforme ó no con la entrega que hubiese realizado ó realice la respectiva empresa. Si la diferencia fuese de alguna importancia reclamará la Admi-

nistracion de la empresa la completa entrega, siempre bajo el concepto de á buena cuenta, á no ser que deban rectificarse los datos facilitados por el Inspector.

13. Los Administradores principales de Hacienda pública por si, los Inspectores generales de contribuciones y cualquiera otro funcionario por delegacion espresa de la Direccion general de Contribuciones, tendrán derecho, siempre que se estime conveniente, á que en el punto donde resida la Administracion central de las empresa, se le reunan y exhiban los libros, registros y demas documentos que se necesiten para la comprobacion de los productos del transporte de viajeros en cada linea.

14. Realizado el balance del año y aprobada que sea definitivamente la cuenta general del mismo con los formalidades que cada empresa tenga establecidas, pasarán estas al Gobernador de la provincia un resumen de los resultados referentes al movimiento de viajeros. Por estos resúmenes, previa la comprobacion oportuna, las Administraciones principales de Hacienda pública establecerán el cargo definitivo que corresponde á las empresas por el 10 por 100 del importe á favor del Tesoro, y deduciendo las entregas hechas á buena cuenta, exigirán el completo pago, ó se realizará el conveniente abono, segun proceda.

15. Si ocurriesen dudas en algun caso sobre el pago ó exencion del citado recargo ó sobre el cumplimiento de las reglas que quedan espresadas, los Inspectores administrativos las consultarán á la Direccion general de Contribuciones por conducto de los Gobernadores respectivos, manifestando su opinion.

Madrid 3 de julio de 1864.—Joaquin Escario.—S. M. aprueba las precedentes reglas.—Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

En el expediente y autos de comparencia suscitada entre el Gobernador de Minas, Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real orden de 14

PARTIDO JU

Transportes

POR RIOS.

NAVEGACION PERMANENTE.

NAVEGACION TEMPORAL.

NOMBRE DEL RIO Ó CANAL.	Número de buques			Número de hombres empleados en este servicio.	Número de caballos en este servicio.	Fuerza del vapor en caballos.	Número de buques			Número de hombres empleados en este servicio.	Número de caballos en este servicio.	Fuerza del vapor en caballos.	Kilómetros dentro del término municipal.	
	de vapor.	de remo.	de sírca.				de vapor.	de remo.	de sírca.				En construccion.	En trayecto.

PROVINCIA DE

PROVINCIA DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

AYUNTAMIENTO DE...

Transportes terrestres.

Dedicados a alguna parte del año, menos de seis meses.	Fuera de la provincia.	12
	Dentro de la provincia.	11
	Dentro del partido judicial.	10
	Dentro del término municipal.	9
	Fuera de la provincia.	8
	Dentro de la provincia.	7
	Dentro del partido judicial.	6
	Dentro del término municipal.	5
	Fuera de la provincia.	4
	Dentro de la provincia.	3
	Dentro del partido judicial.	2
	Dentro del término municipal.	1
Dedicados la mayor parte del año.	Fuera de la provincia.	12
	Dentro de la provincia.	11
	Dentro del partido judicial.	10
	Dentro del término municipal.	9
	Fuera de la provincia.	8
	Dentro de la provincia.	7
	Dentro del partido judicial.	6
	Dentro del término municipal.	5
	Fuera de la provincia.	4
	Dentro de la provincia.	3
	Dentro del partido judicial.	2
	Dentro del término municipal.	1
Dedicados la mayor parte del año, menos de seis meses.	Fuera de la provincia.	12
	Dentro de la provincia.	11
	Dentro del partido judicial.	10
	Dentro del término municipal.	9
	Fuera de la provincia.	8
	Dentro de la provincia.	7
	Dentro del partido judicial.	6
	Dentro del término municipal.	5
	Fuera de la provincia.	4
	Dentro de la provincia.	3
	Dentro del partido judicial.	2
	Dentro del término municipal.	1

- Transportes á lomo, comprendiéndose la carga de mercancías y conducción de viajeros.
- Caballerías mayores.
- Caballerías menores.
- Número de hombres empleados en este servicio.
- Montados sobre muelles, ballesta ó sopandas.
- Montados sobre el eje.
- Montados sobre muelles, ballesta ó sopandas.
- Montados sobre el eje.
- Carruajes de cuatro ruedas.
- Carruajes de dos ruedas.
- Número de carretas.
- Idem de hombres empleados en este servicio.
- Idem de caballerías empleadas en el mismo.
- Idem de bueyes idem idem.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio el Boletin Oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden enterarse de su contenido los contribuyentes comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean procedentes, bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo no serán oidos.

Miraflores de la Sierra 12 de julio de 1864.—El Alcalde, Manuel Ramirez.

Prévia aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se arriendan los despojos de invierno de los pastos de la dehesa boyal de esta villa, para 800 cabezas de ganado lanar, por el tiempo que media desde 1.º del próximo agosto á 1.º de marzo de 1865, y cantidad menor admisible de cuatro mil reales, señalándose para que tenga efecto el dia siete del próximo agosto, en la casa consistorial y hora de once á doce de su mañana, previo toque de campana, bajo del pliego de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto.

Miraflores de la Sierra 12 de junio de 1864.—El Alcalde, Manuel Ramirez.

Alcaldía constiucional de San Agustin.

En la noche del 8 del presente ha desaparecido del término de esta villa una burla de la propiedad de don Vicente Mari-blanca, cuyas señas son: edad 7 años, alzada seis cuartas y siete dedos, pelo tordo, con un hierro sobre el hocico en forma de cruz, orejas muy grandes y gachas, dos señales como de bocados de burro al lado izquierdo del cuello. La autoridad ante la que fuese presentada se servirá ponerlo en mi conocimiento para que pasen á recogerla.

San Agustin 10 de julio de 1864.—El Alcalde, José Sanz.

Alcaldía constitucional de Bercril.

Con la autorizacion competente, el Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado arrendar en pública subasta las casas de estos propios, taberna y carnicería, por un año, que finará en 50 de junio del año venidero de 1865, para cuyo acto ha señalado los dias 17 y 24 del corriente, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas casas consistoriales.

Becerril 8 de julio de 1864.—De orden, Anastasio Fraile.

Alcaldía constituc onal de Alcobendas.

No habiéndose hecho postura á los derechos del ramo de vino de esta villa, para el presente año económico, por la cantidad de 11.052 reales de su encabezamiento, se saca de nuevo á subasta por las dos terceras partes de dicha cantidad; y se ha señalado para su primer remate el domingo próximo 17 del actual; á las diez de su mañana, en las casas consistoriales.

Alcobendas 10 de julio de 1864.—E. A. C. Dionisio Gomez.

Alcaldía constitucional de Moratz.

No habiendo ofrecido resultado alguno por falta de licitadores el remate celebrado en esta villa en el dia de hoy pa-

ra el arriendo por todo el presente año económico de los derechos de consumo de carnes frescas de ebra con libertad de ventas, se considerará como primero el segundo remate que se halla anunciado para el dia 17 del actual, y se celebrará otro remate que se ha de considerar como segundo en el dia 24 del presente á la hora de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Morala de Tajuna 10 de julio de 1864.—El Alcalde, Francisco Salcedo Ruiz.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 6227 fanegas de trigo.
- 3545 arrobas de harina de id.
- 7595 arrobas de carbon.
- 126 vacas, que componen 48.616 libras de peso.
- 646 carneros, que hacen 11.382 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 83 á 8 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 25 á 27 rs. fag.	
Algarroba, á 30 rs. id.	
Trigo vendido.....	5296 fanegas.
Quedan por vender	
Precio máximo...	52
dem mínimo.....	44
Idem medio.....	49,21

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ALAMOS NEGROS EN VENTA.

En el Palacio de Ambite, provincia de Madrid, á tres leguas de Perales de Tajuna, se venden, uno por uno, á escoger, ó en partidas, segun convenga al comprador, 454 álamos cortados en 1859 y 1860. Se dan á precios arreglados, y tambien se venden piezas sueltas —478.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1864.